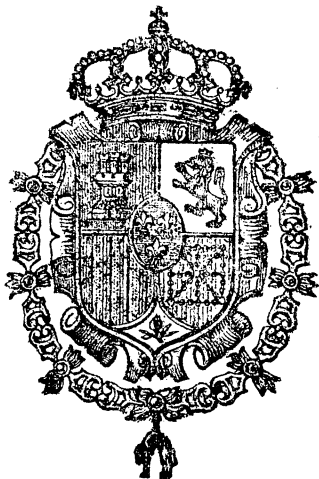


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTI OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Seroras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el fausto acontecimiento de los desposorios de Mi muy amada Hermana la Infanta Doña María de la Paz con el Príncipe D. Luis Fernando de Baviera,

Vengo en disponer que todas las clases y corporaciones del Estado vistan de gala por tres días, desde el 2 del próximo mes de Abril.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado de Su Augusta Esposa, se dignó recibir á la una y media de la tarde de ayer á la Comisión del Senado que había de felicitarle con motivo del próximo enlace de S. A. R. la Infanta Doña María de la Paz con el Príncipe Luis Fernando de Baviera.

El Presidente de aquel alto Cuerpo, Sr. Marqués de la Habana, pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Senado nos ha confiado el honroso encargo de felicitar á V. M. y á S. M. la REINA, asociándose como siempre á sus satisfacciones, por el concertado enlace de S. A. la Infanta Doña Paz con S. A. el Príncipe Luis Fernando de Baviera.

«La bondad y las altas dotes que adornan á S. A. la Infanta Doña Paz son prendas seguras de un venturoso porvenir en su enlace con el esclarecido Príncipe Luis Fernando de Baviera, y la Providencia proporcionará á V. M. la grata satisfacción de ver con él feliz á su Augusta Hermana.

«Tales son, Señor, los votos del Senado, y espera que acoja V. M. con su natural benevolencia la expresión de sus sentimientos y el homenaje de su adhesión y respeto.»

S. M. el REY se dignó contestar en los siguientes términos:

«La felicitación del Senado asociándose á nuestra alegría por el concertado enlace de Mi muy amada y querida Hermana la Infanta Doña Paz con mi muy amado Primo el Príncipe Luis Fernando de Baviera, es una prueba más de la parte que en nuestras venturas toma la Nación española.

«Admitimos con júbilo el testimonio unánime de vuestra satisfacción, y espero que la Providencia concederá á Mi augusta Hermana la felicidad de que son presagio cierto, además de las condiciones de la Infanta y del Príncipe, los sentimientos que me habéis expresado en nombre del alto Cuerpo que representáis.»

A las dos y media recibió igualmente á la Comisión del Congreso de los Diputados, cuyo Presidente, Sr. Marqués de Sardoal, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Congreso de los Diputados, al saber por comunicación del Gobierno que V. M. se ha dignado otorgar su Real consentimiento para que su muy amada Hermana la Infanta Doña María de la Paz contraiga matrimonio con S. A. el Príncipe D. Luis Fernando de Baviera, nos ha honrado encargándonos de expresar á V. M., así el profundo respeto con que ha escuchado su Real acuerdo, como la viva satisfacción de que los Representantes del país se sienten poseídos, hoy como siempre, ante la realización de todo suceso grato á su Persona y á su Augusta Familia.

«El Congreso de los Diputados, al elevar sus ruegos al Todopoderoso para que lazos nacidos del afecto y del cariño se estrechen más y más al amparo del talento y de las virtudes de tan ilustres Príncipes, se complace en reiterar en este momento solemne la expresión más sincera del entusiasmo con que el pueblo español se siente indisolublemente unido á la Monarquía Constitucional, por fortuna de las aspiraciones liberales, y para dicha de la patria, simbolizada en la Augusta Persona de D. Alfonso XII.»

S. M. se dignó contestar:

«Grande es mi satisfacción al oír de vuestros labios las felicitaciones que en nombre del Congreso de los Diputados Me dirigís, así como á mi Augusta Esposa y Real Familia, con motivo del enlace de Mi muy amada y muy querida Hermana la Infanta Doña Paz con Mi muy amado Primo el Príncipe Luis Fernando de Baviera; porque en verdad nada nos puede ser tan grato como el entusiasmo con que se asocian á nuestras alegrías las Cortes españolas.

«La Providencia atenderá sin duda los votos que hacéis por la ventura de ambos Príncipes, de que son feliz presagio los sentimientos del país que habéis interpretado en nombre del Congreso.»

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Setiembre de 1882, derogando el de 6 de Julio de 1877, que creó los Catedráticos supernumerarios y reorganizó el Profesorado auxiliar en las Universidades é Institutos, no contiene en su parte dispositiva ningún precepto que clara y terminantemente conserve á dicho personal los derechos adquiridos por su nombramiento; mas como en la parte expositiva del mismo se considera equitativo el respeto á aquellos derechos, en este espíritu de equidad se han informado desde entonces todos los expedientes en que, á consulta del Consejo de Instrucción pública, se ha otorgado el carácter y los derechos de Catedráticos supernumerarios á los Profesores auxiliares que se hallaban en condiciones de obtenerlos.

Y si por equidad se han concedido hasta ahora aquellos beneficios con sujeción al decreto que los establece, justo es que se continúen dispensando á los que en lo sucesivo acrediten los mismos requisitos, aunque suprimiendo el cargo de Catedrático supernumerario, no puedan conferirse más nombramientos de esta clase.

Bastará, por lo mismo, que los Profesores auxiliares reúnan todas las condiciones exigidas á los supernumerarios para que sean admitidos á concurso cuando se trate de proveer cátedras numerarias.

El decreto-ley de 25 de Junio de 1875 creó plazas de Auxiliares, retribuidas, para los estudios de Facultad y para los generales de segunda enseñanza; y si estas plazas hubieren de proveerse conservando al propio tiempo las de Catedráticos supernumerarios y Auxiliares exis-

tentes, resultarían gravados el presupuesto general, por lo que se refiere á las Universidades, y los provinciales, por lo que respecta á los Institutos; á lo cual se agrega que sería injusto prescindir de los que en virtud de ejercicios ingresaron en el Profesorado auxiliar, cuando se trata de conceder una gratificación á que pueden aspirar personas sin derechos consagrados por la legislación vigente de Instrucción pública.

Mas como el espíritu del citado decreto no es otro que asignar á cada Facultad ó sección uno ó más funcionarios encargados de determinados servicios, y este objeto puede llenarse cumplidamente encomendando dicho cometido á los supernumerarios y Auxiliares creados por el de 6 de Julio de 1877, no parece necesario ni conveniente proveer hoy todas las plazas de nueva creación, pudiendo considerarse cubiertas con el personal antes citado, con cuya medida no sólo se atiende á las necesidades de la enseñanza en el sentido que requiere el primero de dichos decretos, sino que se obtiene una importante economía en los presupuestos respectivos, disminuyéndose también un personal que en otro caso sería muy numeroso, y cuyo nombramiento no estaría justificado. La misma razón económica que antes se invoca aconseja que cuando los supernumerarios cubran plaza de Auxiliar no perciban más remuneración que la del primero de dichos cargos, toda vez que en nada cambian las condiciones de sus servicios.

Provistas de esta manera, y en el número á que haya lugar, las plazas de Profesores auxiliares creadas por el decreto-ley de 25 de Junio de 1875, las restantes, hasta cubrir el que éste fija, deben proveerse por concurso en la forma establecida con gran economía en los gastos, con el respeto que exige el reconocimiento de anteriores derechos y sin desatender los intereses y el buen servicio de la enseñanza, armonizándose de este modo lo preceptuado en los citados decretos.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares nombrados conforme al decreto de 6 de Julio de 1877 conservarán los derechos que éste les otorgó.

En consecuencia, serán admitidos á los concursos á cátedras de número vacantes, siempre que cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial á partir de la fecha del nombramiento de Auxiliar ó de su confirmación en los casos á que se refiere el art. 10 del mencionado decreto, y reúnan alguna de las condiciones que enumera el artículo 7.º

Art. 2.º Las plazas de Auxiliares establecidas en el decreto-ley de 25 de Junio de 1875, así como las de estudios de Facultad creadas por la Real orden de 3 de Enero próximo pasado se entenderán cubiertas en cada Escuela con los supernumerarios afectos á la misma, sin otra remuneración que la de su cargo. A falta de estos las cubrirán por orden de mérito y antigüedad los Auxiliares nombrados, con sujeción al decreto de 6 de Julio de 1877, los cuales percibirán la gratificación correspondiente á las mismas.

Las plazas que resulten vacantes se proveerán por concurso en la forma determinada por el decreto de su creación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. José de Letamendi y Manjarrés,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en la regla 4.ª del art. 3.º del decreto orgánico de 12 de Junio de 1874, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Joaquín Hysern.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Obstetricia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago: Presidente, D. Julián Calleja y Sánchez, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Daniel Zuloaga y Santos y D. José Rubio y Argüelles, Catedráticos de Valladolid, D. Francisco Delgado y Alba, de Zaragoza, D. José Pareja y Garrido, de Granada, D. Andrés del Busto y López y D. Francisco de P. Cortejarena, Académicos de la de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Imo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslación á la cátedra de Zoografía de moluscos, y zoófitos vivientes y fósiles, vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las naturales, de la Universidad de Madrid sin que se haya presentado ningún aspirante que reuniese las condiciones legales; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicha cátedra se provea por concurso conforme á las prescripciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al REY (Q. D. G.) del acta de los exámenes del segundo año de estudios, como fin de curso, de 13 Alumnos de la cuarta Sección de la Academia general central de Infantería de Marina para su ascenso á Alféreces, conforme lo prevenido en el reglamento orgánico de la misma, cuyos aspirantes vienen relacionados en el acta por el orden del número que han merecido en las censuras respectivamente, habiendo sido remitido aquel documento á este Ministerio por el Capitán general del Departamento de Cádiz con carta núm. 804, de 15 del mes actual; S. M., en vista del resultado de dichos exámenes, y de conformidad con lo propuesto por la Sección del expresado cuerpo, se ha servido promover al empleo de Alféreces supernumerarios del mismo á los indicados Alumnos D. Joaquín España Monfort, D. Luis Thur y Palau, D. José Blanco y González, D. Antonio Hurtado de Mendoza, D. Francisco Garrido Romero, D. Lino Fabrat y San Vicente, D. Manuel Silva y Díaz, D. Francisco Alcántara y Betegón, D. Víctor Bustamante y Barrena, D. Juan Millar Sarmiento, D. Alberto Vial Martínez, D. Arsenio Barrios Carrión y D. Ramón Gener y García, colocados por el orden de censuras para ir en su día ocupando las vacantes que de esta clase ocurran, en alternativa con los Sargentos primeros y Condestables, como se previene en el art. 50 del reglamento orgánico de dicha Academia; considerándoseles Oficiales á estos 13 Alféreces supernumerarios desde 12 del mes corriente, en que según el acta terminaron los exámenes y han obtenido el derecho al ascenso, por más de que su antigüedad en el cuerpo sea desde la fecha que entren en número, con arreglo á lo prevenido, cuyas circunstancias se harán constar en los respectivos nombramientos, siendo escalafonados dichos Oficiales por el orden en que se hallan colocados en la relación que se acompaña; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se les destine en clase de agregados á los ba-

llones de los regimientos activos que se les señalan en la misma relación, donde se presentarán para la revista administrativa del mes de Mayo próximo con el fin de dedicarse á las prácticas y servicios de su clase; debiendo justificarse la revista de Abril entre tanto desde los puntos donde se encuentren.

De Real orden, y con inclusión de la relación de referencia, lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1883.

RAFAEL R. DE ARIAS.

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada.

Relación nominal de los Alféreces supernumerarios de infantería de Marina ascendidos á dicho empleo por Real orden de esta fecha por haber sido aprobados en los exámenes de fin de curso celebrados el día 12 del mes actual siendo Alumnos de la cuarta sección de la Academia general central, destinándoseles como agregados á los regimientos y batallones que al frente de cada uno se les señalan y relacionándoseles por el orden de censuras que han obtenido.

NOMBRES.	SE LES DESTINA.		
	Regimiento.	Batallón.	Compañía.
D. Joaquín España Monfort...	1.º activo.	4.º	Agregado.
D. Luis Thur y Palau.....	2.º activo.	2.º	Agregado.
D. José Blanco González.....	3.º activo.	1.º	Agregado.
D. Antonio Hurtado de Mendoza.....	2.º activo.	2.º	Agregado.
D. Francisco Garrido Romero	1.º activo.	1.º	Agregado.
D. Lino Fabrat y San Vicente	3.º activo.	4.º	Agregado.
D. Manuel Silva Díaz.....	1.º activo.	1.º	Agregado.
D. Francisco Alcántara Betegón.....	1.º activo.	2.º	Agregado.
D. Víctor Bustamante Barrena	1.º activo.	2.º	Agregado.
D. Juan Millar Sarmiento.....	1.º activo.	2.º	Agregado.
D. Alberto Vial Martínez.....	2.º activo.	1.º	Agregado.
D. Arsenio Barrios Carrión.....	1.º activo.	2.º	Agregado.
D. Ramón Gener García.....	1.º activo.	2.º	Agregado.

Madrid 26 de Marzo de 1883.—R. de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Antonio García, Representante de la Compañía francesa *La Forcitta*, en solicitud de que se desembarquen por el puerto de Escombreras la glicerina, el ácido sulfúrico y el nitrato de sosa, cuyas primeras materias son necesarias para la elaboración de una nueva sustancia explosiva, á la que su inventor ha dado el nombre de *La Forcitta*, solicitándose también que se permita el embarque de este producto por el mismo puerto de Escombreras:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, Administrador de la Aduana de Cartagena, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que en Escombreras existe un empleado pericial que puede practicar con acierto los despachos, y fuerza suficiente del Resguardo para vigilar las operaciones de desembarque y embarque;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplie la habilitación del puerto de Escombreras, provincia de Murcia, para el desembarque y despacho de glicerina, ácido sulfúrico y nitrato de sosa, y para el embarque de la nueva sustancia explosiva *La Forcitta*; debiendo verificarse estas operaciones con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros existente en Escombreras.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.

CUESTA

Sr. Director general de Aduanas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos acumulados que en primera y única instancia penden ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Jenaro Villanova, representado por el Licenciado D. Enrique Baena, quien después sustituyó en el Doctor D. Germán Gamazo, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1878, que declaró la primera á cargo del demandante, como arrendatario de las minas de Arrayanes, propiedad del Estado en Linares, provincia de Jaén, el pago de los productos de carbo-

natos, terreros y escoriales en la liquidación anual, y dispuso la segunda que se le exigiera el pago de 2.305.924 pesetas 54 céntimos, como resultado de la liquidación del crédito declarado á su cargo por la anterior:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que las minas de Linares, explotadas por el Estado en sociedad con un particular por virtud de un contrato que empezó en 1829 y terminó en 1849, volvieron en esta fecha á estar á cargo de la Administración dirigidas y administradas por el Cuerpo de Ingenieros de Minas:

Que en 5 de Julio de 1866, el Director de Propiedades, haciéndose cargo de la escasa utilidad que reportaba al Estado la forma en que venían explotándose las minas y que deducía del estado referente al quinquenio que terminó en 31 de Diciembre de 1865, propuso al Ministro de Hacienda la conveniencia de arrendarlas en subasta pública, con arreglo al Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, acompañando el pliego de condiciones al efecto; proyecto que fué combatido por la Junta Superior Facultativa de Minería en informe de 23 de Octubre:

Que en el mencionado pliego de condiciones propuesto por el Director de Propiedades, aparecía la cláusula 1.ª que trataba de la venta de minerales que se extrajeran; la 4.ª que establecía que el contratista se haría cargo de las minas por el plano en donde figurase el estado de las labores; después agregaba que también recibiría bajo inventario los edificios útiles, y finalmente que se encargaría de los terreros, escoriales y demás masas de restos de mineral beneficiado que existieran en el término de las minas, citando el punto en que se hallasen y la medida cúbica que ocupasen; y la 10, que decía: «si el contratista emprendiese la fundición ó aprovechamiento de los escoriales, terreros y demás restos del beneficio de minerales que hubiera en el término de las minas, esto se haría objeto de un contrato especial que propondría con sus condiciones y precio que había de abonar y se llevaría al Gobierno no con los informes del Ingeniero destinado á aquellas minas y de la intervención de las mismas y sería aprobado, previo el dictamen de la Junta Superior Facultativa de Minería.»

Que esta Junta, al ampliar su anterior informe en 3 de Noviembre siguiente, no se ocupó de la posibilidad de que fueran explotados los terreros y escoriales, antes bien al mencionar los productos de la mina se limitó á exponer del alcohol de alfareros del mineral impuro ó con ganga y de las tierras arrancadas y no extraídas que pudiera haber dentro de la mina:

Que en el pliego de condiciones formulado en 14 de Diciembre de 1867 por el Director de Propiedades para el arrendamiento de las minas, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio del mismo año, se decía en la cláusula 5.ª de dicho pliego; que el Gobierno entregaría al arrendatario la mina bajo la demarcación que le estaba asignada, añadiendo que también se pondrían á su disposición las fábricas y edificios, los escoriales, terreros, terrenos y caminos y los utensilios; en la 6.ª, que la mina se había de entregar bajo descripción detallada de las labores actuales y los escoriales y terreros bajo una cubicación y un ensayo docimástico; en la 9.ª, que las escorias recientes que aun no habían ingresado en los escoriales y terreros, quedarán á favor del arrendatario; y en el caso 12 de la cláusula 14, que trataba de la devolución de la cosa arrendada cuando terminase el contrato, prevenía el estado que debían tener las labores de la mina, después el estado de los edificios y el de los caminos, y con respecto á los escoriales y terreros declaraba «que se entregarían sin reserva alguna en el estado en que se hallasen, sin someterlos á comparación, ni á indemnización en pró ó en contra del contratista.»

Que á propuesta de la Dirección, el Ingeniero Jefe de las minas de Riotinto, que se hallaba á la sazón en esta Corte, formó en 10 de Marzo de 1868 el plan de labores á que debería someterse el arrendatario, en el cual nada se decía sobre la explotación de terreros y escoriales:

Que bajo estas condiciones, que fueron aprobadas de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se anunció la subasta en la GACETA de 24 de Agosto de 1868, que fué suspendida por acuerdo del Gobierno Provisional de 10 de Diciembre siguiente:

Que al ocuparse en 4 de Marzo de 1869 el nuevo Director de Propiedades en la modificación del pliego de condiciones para la subasta, lejos de tratar de la explotación de escoriales y terreros, lo hizo única y exclusivamente del mineral del filón, se limitó á prever el caso de que sólo se extrajeran y sacaran á la superficie los más ricos, dejando obstruidos los pozos y galerías con los minerales y tierras de más baja ley; planteó la cuestión que llamaba gravísima de la intervención, y partiendo del supuesto de que debería ejercerse en la boca-mina, dijo que la prueba de cargo contra el arrendatario se formaría con las cuentas quincenales que debería dar el Interventor del Gobierno y con los partes que la Empresa daría también mensualmente de los minerales y plomos exportados, ó con los libros de la misma Empresa, que el Gobierno podría inspeccionar por medio de Delegados:

Que á pesar de haber sido mejoradas para los licitadores las condiciones del arrendamiento en cuanto á la duración del contrato y al precio del arriendo, no se presentó postor alguno el día 31 de Mayo en que debió celebrarse la subasta:

Que reformado el pliego de condiciones, tuvo lugar la licitación en 16 de Julio de 1869, siendo las condiciones de dicho pliego, entre otras, la de que el arrendamiento se hacía por 40 años, abonando el arrendatario al Estado 150.000 escudos en cada uno, como mínimo de producción de la mina; la de que, produciendo la explotación más de 3.000 toneladas, pagaría sobre la cantidad antedicha 25 escudos por cada tonelada de plomo de más que produjera y 16 por cada una de mineral que expendiera en crudo ó retirase de la localidad; la de que el Gobierno había de poner á disposición del arrendatario las fábricas, edificios,

oficinas, almacenes, herramientas y toda clase de aparatos, valorados previamente por ambos contratantes, y que había de versar la subasta sobre los 25 y 16 escudos que debían abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que excediera de las 3.000, ó de mineral en crudo expendido ó retirado de la localidad:

Que en la fecha antes expresada efectuóse la subasta, siendo en ella mejor postor D. Mariano López, el cual presentó la siguiente proposición: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 19 de Junio anterior para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 130.000 escudos anuales por trimestres vencidos y en metálico en la Tesorería Central, y además 35 escudos por cada tonelada de mineral que expendida en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporción que el rendimiento del mineral se calculará á razón de 64 por 100 de plomo.»

Que en orden del Regente del Reino de 23 de Julio de 1869, se dispuso la adjudicación definitiva del remate á favor de D. Mariano López Rojas; y esta orden fué trasladada al arrendatario con otra de 3 de Agosto siguiente de la Dirección general de Propiedades, en la cual, además, de disponerse la formación de inventario y lo conveniente acerca de las máquinas que habían de usarse en la explotación, se prevenía que, como para el cumplimiento de varias condiciones del contrato, debía el Estado tener conocimiento de la ley, saca y expendición de los minerales, se dieran al Interventor nombrado por el Gobierno cuantos datos fueran necesarios, para saber con exactitud y fijeza el movimiento de las minas:

Que, en consecuencia de lo dispuesto, se procedió á practicar el inventario de las minas por los Ingenieros D. Luis Fernández Sedeño y D. Daniel Cortázar, nombrados el primero por el Gobierno, y el segundo por el arrendatario, los cuales anotaron y valoraron los efectos y obras de fábrica existentes dentro y fuera de la población de Linares, las manzanas de casas, los terrenos, máquinas, aparatos, útiles y efectos de la explotación, manifestando por resumen que ascendía la valoración de todo ello á 86.466 escudos 913 milésimas, debiendo hacer constar que sólo se inventariaba lo aplicable al laboreo de la mina, fundición de minerales y servicio general de explotación, quedando sin incluir ni valorar los efectos inútiles:

Que con inserción de los antecedentes mencionados, y manifestándose además que sería objeto de una escritura adicional lo que se resolviera acerca de cierta solicitud que en 31 de Agosto había presentado D. Mariano López, pidiendo aclaraciones, la cual se encontraba pendiente de resolución, procedióse en 5 de Octubre de 1869 á otorgar la correspondiente escritura. En ella, bajo las condiciones contenidas en el pliego de 7 de Junio de que se ha hecho mención, y las que se determinaban en la orden del Regente y en la de la Dirección, de 3 de Agosto, recibió el arrendatario las minas de plomo pertenecientes al Estado en Linares con todo lo demás aplicable al laboreo, fundición de minerales y servicio general de explotación, obligándose á abonar al Estado sobre los 130.000 escudos de renta fija, y á fin de cada año, 35 escudos por cada tonelada de mineral que expendiera en crudo ó extrajera y retirase de la localidad, y proporcionalmente la cantidad que correspondiera por cada tonelada de plomo que produjera y excediera de las 3.000 de tipo fijo, entendiéndose para esta proporción que el rendimiento del mineral se calculará á razón de 64 por 100 de plomo. Manifestó también el arrendatario que se obligaba á cumplir y guardar, además de las condiciones del pliego, las determinadas en la orden de la Dirección, que le había sido comunicada en 3 de Agosto:

Que por escritura otorgada en Madrid en 24 de Julio de 1869, fué cedido el remate por D. Mariano López á Don José Jenaro Villanova, y por otra otorgada en la villa de Linares en 19 de Diciembre de 1869, fué ratificada la cesión por el mismo López al mencionado Villanova:

Que en el día 23 de Octubre de 1869 se dió á D. Mariano López Rojas la posesión de las minas de que da cuenta el acta de la misma fecha, manifestando que la obtenía de la pertenencia ó concesión de la mina, describiendo el estado de los filones, de todos los escoriales y terreros existentes dentro de la demarcación de la mina y de los que había fuera de la pertenencia; de una carretera construída por el establecimiento y de todos los edificios y obras de fábrica, terrenos, máquinas, aparatos, útiles y efectos detallados en el inventario:

Que las aclaraciones solicitadas por D. Mariano López, en 31 de Agosto de 1869, fueron: primera, la de que no se le pudiera gravar con mayor contribución que la que entonces pesaba sobre la industria minera; segunda, que no se le exigiera el canon ó derecho de superficie; tercera, que se considerase, caso de esterilidad, el de no poder obtener las 3.000 toneladas de base fija; cuarta, que los intereses que devengase la fianza, le fueran admitidos como parte del precio del arrendamiento; quinta, que se determinase clara y concretamente que la Intervención de la Hacienda debe única y exclusivamente ejercerse en la extracción y cuenta del mineral que se retira de las minas; sexta, que el desagüe de la mina se hiciera sólo de la zona en explotación; séptima, que se le permitiera emplear las máquinas más perfeccionadas que tuviera por conveniente, y octava, que se le permitiera asimismo subarrendar bajo su responsabilidad:

Que sobre estas pretensiones informaron el Ingeniero y la Sección de Letrados de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dictó la orden del Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Enero de 1870, y por la cual se accedió en cuanto á la petición 5.ª á que «la Intervención de la Hacienda se verificase en la boca-mina y sobre los mi-

nerales que se extrajeran, por ser ésta la que estaba conforme con las bases y condiciones del contrato, sin que esto obstara lo más mínimo á las visitas facultativas»:

Que dicha orden fué objeto de reclamación contenciosa por parte de D. José Jenaro Villanova, en cuanto denegaba su pretensión, pero la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado consultó, y en su conformidad se resolvió por Real orden de 31 de Enero de 1881, que no era procedente la admisión de la demanda, porque la orden de 18 de Enero de 1870 no tuvo el carácter de resolución á cuestiones nacidas del cumplimiento del contrato, porque el asunto no tenía estado para ser discutido y resuelto en vía contenciosa, pudiendo el actor utilizar la gubernativa y recurrir en su caso al Consejo de Estado contra las resoluciones del Gobierno, que, al fijar el sentido de las cláusulas del arrendamiento en el curso del mismo, pudieran menoscabar los derechos de que se creyera asistido el interesado:

Que casi desde que tomó posesión de las minas Villanova, empezaron á surgir desavenencias entre el mismo y el Ingeniero Interventor Fernández Sedeño, Director que había sido antes del establecimiento minero, no sólo acerca de la intervención que había de ejercerse por el segundo, sino también sobre si el producto de los carbonatos, terreros y escoriales se hallaba ó no comprendido en el contrato, y debía satisfacerse precio por el mismo, computándolo sobre los 130.000 escudos de renta fija:

Que D. José Jenaro Villanova acudió con diferentes solicitudes á la Dirección general de Contabilidad; siguieron las cuestiones, interviniendo ambas Direcciones, la de Contabilidad y la de Propiedades; se giraron visitas á las minas; hubo órdenes por las cuales se dejaba en suspenso, hasta poder proveer con mayor instrucción sobre lo correspondiente á carbonatos y terreros; y tratándose de regularizar la intervención y contabilidad, mientras tanto se dictó en expediente seguido en la Dirección de Contabilidad, y á propuesta de este Centro, la orden del Regente de 25 de Noviembre de 1870, por la cual, teniendo en cuenta que se habían suscitado cuestiones acerca del producto de los carbonatos y demás que pendían de resolución, se dispuso, entre otras cosas, que estarían sujetos á intervención los minerales que se arrancaran de las minas antiguas ó de calicatas, pozos ó excavaciones nuevas que hiciera el arrendatario, ya se colocaran en las inmediaciones de los pozos ó bocas, ya en los almacenes; que también serían intervenidos los carbonatos y escoriales que explotara el arrendatario, así como cualquier otro aprovechamiento no previsto en el contrato, mientras se resolvían las reclamaciones pendientes; que la intervención se ejercería por separado en los diversos grupos de aprovechamiento; y que se observarían otras diferentes reglas relativas á la intervención y contabilidad, y se previno también (en la disposición 17), que, en tanto se resolvían las cuestiones pendientes no se imputarían á la liquidación anual las cantidades correspondientes á carbonatos y demás productos, pero se haría constar en dicha liquidación que su resultado era sin perjuicio á la resolución que recayere en el particular:

Que continuaron las cuestiones, produciéndose diversos incidentes, notas é informes hasta que se dictó la Real orden de 19 de Enero de 1877, por la cual, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se dispuso: primero, que se restableciera la Intervención facultativa y económica en Linares para inspeccionar é intervenir cuanto se relacionara con el arriendo de las minas; segundo, que la intervención debía hacerse en todos los puntos de que se extraiga, exporte ó utilice mineral para su venta ó fundición dentro de toda la pertenencia ó demarcación de la mina, debiendo entenderse así y tenerse por aclarada en este sentido la orden ministerial de 18 de Enero de 1870; tercero, que en lo demás continuara la intervención en su parte reglamentaria en la forma establecida, sin perjuicio de las alteraciones que conviniera hacer en adelante; cuarto, que enviaran ciertas copias al Consejo para resolver sobre el recurso pendiente aún contra la orden de 18 de Enero de 1870; quinto, que no debiendo considerarse prejuzgada la cuestión relativa á los carbonatos, escoriales y terreros que, á más de versar sobre la recta inteligencia legal y administrativa del contrato, envolvía otra técnica y científica, se oyera sobre ella á la Junta Superior Facultativa de Minas, y sexto, que una Comisión, compuesta de un Vocal de dicha Junta, del Ingeniero Jefe del distrito y del Interventor, practicara un reconocimiento escrupuloso y diera su parecer acerca de si la explotación se realizaba á ley de buen minero, si se cumplían por el arrendatario las condiciones del contrato, si el estado de la mina permitía hacer de ella justo aprecio y era posible y conveniente su enajenación, y acerca de la importancia que tenían las mejoras que el arrendatario decía haber planteado, en Memoria escrita por el Ingeniero de Caminos D. José Villanova de Campos:

Que contra esta Real orden entabló otro recurso contencioso D. José Jenaro Villanova, por lo que prevenía en sus apartados 1.º, 2.º, 3.º y 6.º; pero esta demanda fué declarada también inadmisibles en Real orden de 30 de Junio de 1879, por la consideración de que, al establecer y reglamentar la de 1877 la Inspección facultativa, en nada pudo ofender los derechos que por virtud del contrato asistían al arrendatario, puesto que en el mismo se reservó el Estado el derecho á que se refería la Real orden; y por la de que lo consignado en ésta atendía sólo á la forma y manera en que la inspección se había de efectuar por el delegado del Gobierno, y en tal concepto no era posible tampoco suponer que hubiera vulnerado derecho preexistente de Villanova:

Que la Junta Superior Facultativa de Minería emitió en 26 de Mayo de 1877 el dictamen que se le pedía en la resolución 5.ª de la anterior Real orden de 19 de Enero del mismo año; y después de explicar las voces técnicas que emplea, manifestó que en el contrato se estipuló de manera clara y precisa que el plomo obtenido y el mineral crudo expendido ó retirado de la localidad, son los productos suje-

tos al canon, calculándose por cada 100 toneladas de mineral 64 de plomo; que no se estipuló que hubiera minerales que se cedieran gratuitamente al contratista, deduciéndose todo lo contrario de los términos absolutos del pliego de condiciones y modelo de proposición; que los mal llamados carbonatos, sólo se diferencian de los remolidos de primera en contener menos ley de plomo, y se comprende cuán factible sería el que una parte de dichos remolidos se hiciera pasar por carbonatos, si éstos se hallaran excluidos del cómputo para liquidación del canon eventual; que los carbonatos no deben considerarse excluidos, por no rendir 64 por 100 de plomo, puesto que no se estipuló en el contrato ley determinada, y que si el arrendatario fundiera en el establecimiento se le cargaría en cuenta el plomo obtenido, sin atender á la cantidad de mineral necesario para producirlo; que el tipo de 64 por 100 es más bien bajo que alto, atendiendo al rendimiento que venían dando los minerales de Arrayanes y demás minas de la comarca cuando se usaban procedimientos menos adelantados, que era el de 75 por 100 de plomo, siendo el de la galena ó mineral procedente del laboreo inmediato del filón el de 85 por 100; que el aprovechamiento de escoriales, terreros y gardingas era de antiguo uno de los elementos que contribuían á la producción en Linares, habiendo dado el 50 por 100 á varios contratistas cuyos nombres cita, y habiendo habido años en que los remolidos de terreros llegaron á doble cantidad que los de mina; que los terreros, y por consiguiente los remolidos que de su preparación mecánica se obtienen, van aumentando á medida que se desarrolla la explotación, y no podían dejar de estar comprendidos en el contrato; que los terreros procedentes de labores hechas antes de este siglo, eran tan ricos que con facilidad producían remolidos con más de 75 por 100 de plomo; que las escorias no deben estar exentas de pago, porque la Hacienda no puede ceder gratuitamente sustancias que tienen valor en el comercio y que fundiéndose en el establecimiento habían de pagar necesariamente por el metal que produjeran; y que no hay razón industrial ni científica en qué fundar la exención de pago de los carbonatos y escoriales, y por último, acerca de la intervención, manifestó, entre otras cosas, que no podía limitarse á los minerales que se extrajeran por la boca-mina, frase escrita desconociendo sin duda el establecimiento de Arrayanes y la naturaleza y condiciones del asunto de que se trataba:

Que en la Memoria de 23 de Agosto de 1877, de los tres Ingenieros que efectuaron la visita ordenada por la disposición última de la Real orden de Enero del mismo año, expresaron éstos, en primer término, que las mejoras hechas en las minas importaban 3.543.480 pesetas (22.173.920 rs. vn.); que esta suma podía asegurarse se había invertido exclusivamente por el arrendatario en la instalación del establecimiento minero, para dotarlo de cuantos elementos pudiera necesitar, á fin de emprender y seguir en las minas una explotación ordenada, activa, económica y provechosa; y al ocuparse de los puntos acerca de los cuales se le había preguntado, evacuaron su informe en sentido favorable al arrendatario, asegurando que, además de hallarse el establecimiento en tan buen estado, se observaban en la explotación las reglas debidas; y en cuanto al punto referente al pago por los carbonatos, manifestaron que el de sus productos debía efectuarse, pero siendo objeto de un contrato especial, puesto que no producían el 64 por 100 de plomo; y que los escoriales y terreros no se incluyeron en el inventario, y podía disponer de ellos el contratista sin pagar nada:

Que en nuevo informe, de 28 de Diciembre de 1877, la Junta Consultiva de Minería combatió la mayor parte de las apreciaciones contenidas en la Memoria á que acaba de aludirse:

Que la Intervención facultativa y económica de la mina informó en 23 de Junio de 1878, que teniendo en cuenta que según los antecedentes que había consultado la Hacienda en los últimos años en que explotó la mina, reducía á plomo fino todo el mineral producido, y que éste le concentraba convenientemente hasta el punto de no someter á la fundición más que el alcohol de hoja y los remolidos, podía deducirse con bastante fundamento que sólo estas dos clases de mineral eran las que se habían tenido en cuenta para fijar la ley de 64 por 100, haciendo caso omiso de los productos secundarios ó de más baja ley, como los llamados carbonatos:

Que después de estos informes se dictó la Real orden de 6 de Noviembre de 1878, por la cual, teniendo en cuenta las razones expuestas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Junta Superior Facultativa de Minería, se resolvió: primero, que todos los productos que se obtuvieran en la explotación de las citadas minas de Arrayanes, y por lo tanto los carbonatos, cualquiera que fuese su procedencia, terreros y escoriales, se comprendieran en la liquidación anual que, con arreglo al contrato de arriendo, había de practicarse, y que se sujetasen al pago del canon señalado por tonelada de exceso sobre las 3.000 métricas de plomo que correspondían á la renta fija de 375.000 pesetas anuales que satisfacía el arrendatario, y segundo, que se procediera por la citada Dirección á adoptar las medidas oportunas para el más pronto cobro de las cantidades que resultasen deberse al Estado, según liquidación:

Que contra esta Real orden acudió D. José Jenaro Villanova á la vía contenciosa, antes que le fuera notificada, y á los 10 días de presentada la demanda insistió en nuevo escrito para que se reclamase de la Administración el expediente gubernativo:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real orden, se practicaron por la Dirección general las correspondientes liquidaciones de productos obtenidos en la mina Arrayanes, comprensivas desde el 23 de Octubre de 1869 á 31 de Diciembre de 1877, con arreglo á los estados y relaciones remitidos por la Intervención facultativa de aquel establecimiento minero, resultando de las mismas que la producción de mineral, incluso los carbonatos, terreros y escoriales, sobre las 3.000 toneladas mé-

tricas de plomo que correspondían á la renta fija anual que satisficé el arrendatario, ascendía á 3.234.609 pesetas 49 céntimos; pero que habiendo abonado el arrendatario 928.774 pesetas 93 céntimos, por liquidaciones hechas hasta la última fecha, en el concepto de exceso de producción de igual período de los minerales conocidos por sulfuros ó remolinos, quedaba un líquido exigible al arrendatario de pesetas 2.305.924 54 céntimos:

Que con fecha 26 de dicho mes de Noviembre se remitieron las ocho liquidaciones, de que antes se hace mérito, á la Intervención general del Estado y al arrendatario, señalando á este último un plazo de 10 días para que ingresase en la Tesorería Central ó en la de la provincia la expresada cantidad á que ascendía el exceso de producción hasta 31 de Diciembre de 1877, sin perjuicio de cualquiera reclamación que hubiese por conveniente formular:

Que en 7 de Diciembre presentó en la Dirección de Propiedades D. José Jenaro Villanova, una extensa y razonada instancia elevada á Mi Real Persona en 4 del mismo mes, impugnando las ocho liquidaciones, con las siguientes pretensiones: primera, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de 18 de Febrero de 1871, se suspendieran los efectos de la Real orden de 6 de Noviembre de 1878, hasta que con toda la instrucción que exigía el asunto á que se conata, fuera resuelta la demanda contenciosa entablada contra la misma ante el Consejo de Estado; segunda, que se declarasen sin efecto las ocho liquidaciones que en 26 del mismo mes había formado la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en concepto de renta eventual de la mina *Arayanes*, atendidos los vicios ó defectos sustanciales de que adolecía, entre los cuales se cuenta la falta de conformidad del arrendatario, y tercera, que en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 8 de Febrero de 1867, desde luego, y sin dar motivo á nuevas dilaciones, se remitiera por el Ministerio de Hacienda al Consejo de Estado el expediente que este alto Cuerpo tenía pedido para la tramitación y fallo de la demanda contenciosa que, con fecha 19 de Noviembre, tenía presentada:

Que la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, al informar sobre la anterior solicitud, propuso y en su conformidad se dictó la Real orden de 17 de Diciembre de 1878, por la cual, en vista de la instancia del arrendatario de las minas de 4 del mismo mes, en solicitud de suspensión de los efectos de la Real orden de 6 de Noviembre hasta que se resolviese la demanda entablada ante el Consejo de Estado, y de que se declarasen sin efecto aquellas liquidaciones, que con fecha 26 de Noviembre había formado la Dirección, dispuso: «que se exigiera al arrendatario el pago de las 2.305.924 pesetas 54 céntimos á que ascendía en junto el resultado de las ocho liquidaciones, con más el 1 por 100 mensual por intereses de demora, sin perjuicio de lo que en su día pudiera resolverse en el Consejo de Estado en la vía contenciosa:

Que la Administración económica procedió á cumplimentar la anterior Real orden, y es de notar la irregularidad con que se obró en el procedimiento de apremio, pues no sólo se consideró al arrendatario como segundo contribuyente, á pesar de que la Real orden previno que se le exigiera el 1 por 100 mensual por intereses de demora, sino que después que se le declaró, en virtud de su reclamación, como primer contribuyente, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 7 de Marzo de 1870, se le impusieron los recargos de primero y segundo grado, recargos que le fueron levantados á su instancia, con arreglo á las disposiciones referentes al particular, por Real orden del 15 de Marzo de 1879, dictada de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado;

Y que D. José Jenaro Villanova, para la interposición de la demanda referente á la cantidad que le reclamaba la Administración, consignó en la Caja general de Depósitos, valores públicos en cantidad que excede á la misma:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que en 20 de Noviembre de 1878 presentó la demanda de que se ha hecho mención, y posteriormente otra en 21 de Junio de 1879, el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, en representación de D. José Jenaro Villanova, contra las referidas Reales órdenes de 6 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1878; que después de estimadas admisibles en vía contenciosa, de haber sustituido su poder el Licenciado Baena y Villanova en el Doctor D. Germán Gamazo, de admitirse esta representación por providencia de la Sección de lo Contencioso y de haber acordado esta misma Sección, á petición del Doctor Gamazo, la acumulación de ambas demandas, este Letrado las amplió pidiendo la revocación de aquellas Reales órdenes, y que se declare en cuanto á la primera Real orden: primero, que con arreglo á la escritura del contrato de arriendo de 5 de Octubre de 1869 y orden ministerial de 18 de Enero de 1870, no están sujetos al pago de renta fija ni de renta eventual los carbonatos y escorias sacados con motivo del arriendo del establecimiento de *Arayanes*, que es propiedad del Estado, de los terreros, terrenos y escoriales dentro de la demarcación de las minas, ó bien fuera de ella, puesto que según las condiciones del pliego inserto en la escritura, ni se pactó nada respecto á ellos cuando se celebró el contrato, ni se sujetaron al inventario valorado que se formó, ni jamás los había utilizado la Hacienda; segundo, que tampoco están sujetos al pago de la renta fija y de la renta eventual, según la precitada escritura de arriendo, los carbonatos que se obtienen de labores de filón durante el arriendo, ó sea de la preparación mecánica de los minerales de fundición, no tan sólo porque no son tales minerales de fundición, sino porque en ningún caso alcanzan ni pueden alcanzar la ley de 64 por 100 que, según el contrato, es necesaria para ser considerados los carbonatos como mineral de fundición equivalentes al plomo fundido; tercero, que si, lo que no es de esperar, se decidiera que los carbonatos y escorias sacadas de terreros, terrenos y escoriales antiguos, bien se hallen dentro ó fuera de la demarcación de la mina, así como los car-

bonatos que se obtienen del laboreo del filón durante el arriendo, deben satisfacer renta, no obstante las incontrovertibles razones que abonan lo contrario, se declare que la fijación de esta renta y de la del tipo que haya de servir de base para liquidarla, deben determinarse por convenio ó acuerdo entre la Hacienda propietaria y D. José Jenaro Villanova, arrendatario de la mina, teniendo para ello en cuenta la ley de los citados productos con relación á la de 64 por 100 fijada en la escritura de arriendo para los minerales de fundición. Y respecto de la segunda Real orden, que se dejen sin efecto las ocho liquidaciones del derecho eventual por arrendamiento de la mina *Arayanes*, respectivas al tiempo del contrato transcurrido hasta fin de Diciembre de 1877, formadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 26 de Noviembre de 1878, desestimando también en su caso los intereses de demora impuestos sobre la cantidad á que ascienden dichas liquidaciones, ó acordando al menos que no debe satisfacerlos el arrendatario:

Que Mi fiscal contesta con la pretensión de que se consulte la absolución de las demandas acumuladas, y se confirmen los acuerdos ministeriales impugnados en ellas:

Vistas las condiciones del pliego que sirvió de base de la escritura de arriendo, especialmente las siguientes: primera, el arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años: segunda, el arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales, como minimum de producción de la mina: tercera, en el caso de que la producción fuese inferior á la de 3.000 toneladas de plomo, que representan próximamente 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada suma: cuarta, si produjera más de las 3.000 toneladas abonará al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de más que produzca y 16 por cada una de mineral que expendiera en crudo ó retire de la localidad: quinta, que el Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada; se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén en la casa-Dirección para los Delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquél. Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes: séptima, el arrendatario se obliga (caso 8.º) á devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio, empleando tanto para esto como para explotación los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor:

Visto el inventario practicado, con arreglo á la condición 5.ª, por los Ingenieros de minas D. Luis Fernández Sedeno y D. Daniel Cortázar, nombrados peritos respectivamente al efecto por el Gobierno y por el contratista Don Mariano López y Rojas, en el cual no constan inventariados ni valorados los escoriales y terreros:

Vista la escritura de arrendamiento de 5 de Octubre de 1869, según la cual, y tomando como base las enunciadas condiciones, se obligó el contratista, como resultado de la subasta, á abonar al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija y á fin de cada año, 35 escudos por cada tonelada de mineral que expendiera en crudo ó extrajera ó retirara de la localidad, y proporcionalmente la cantidad que correspondiera por cada tonelada de plomo que produjera ó excediera de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporción que el rendimiento del mineral se calcularía á razón de 64 por 100 de plomo:

Vistos los informes de la Junta Superior Consultiva de Minería:

Considerando que la cuestión que en este pleito se debate, consiste en saber si el arrendatario de la mina *Arayanes* D. José Jenaro Villanova está ó no obligado á pagar los 35 escudos estipulados, lo mismo por cada tonelada de mineral fino, ó sea sulfuros sacados directamente de la mina que expendiera en crudo ó retire de la localidad, y que exceda de las 3.000 que sirvió de tipo para el contrato, que por cada una de escorias ó de carbonatos sacados ó que saque de los terreros y escoriales amontonados en varios puntos del terreno, de que se le dió posesión como arrendatario de dicha mina:

Considerando que las escorias son residuos de fundición de los minerales puros sacados en épocas anteriores al arrendamiento, que pueden contener algún metal; y los carbonatos restos de las operaciones mecánicas hechas en dichas épocas para extraer de los minerales puros los sulfuros destinados á la fundición ó á otros usos, todo lo cual no puede asimilarse, ni menos igualarse á los sulfuros ó mineral puro extraído directamente del filón, con tanta más razón cuanto que estos últimos valen en el mercado tres, cuatro y cinco veces más que las escorias y los carbonatos:

Considerando que para que fuera legal y lícito exigir igual precio por cosas tan distintas y de tan diferente valor, sería preciso que estuviese así estipulado en el contrato de un modo concreto y determinado, lo cual no sucede, y que en la cláusula 4.ª del mismo se dijera explícitamente que pagará el arrendatario 35 escudos por cada tonelada de mineral que exceda de las 3.000, sacado del filón de la mina ó de las escorias y carbonatos extraídos de los terreros y escoriales:

Considerando que en dicho contrato no se confunde el mineral puro con los de los terreros y escoriales, sino que de ellos se hace particular mención, designándolos por sus especiales nombres, y que por lo tanto no pueden estimarse comprendidos en la palabra mineral consignada en la cláusula 4.ª:

Considerando que así lo entendió la Administración antes y después de verificarse el contrato, según se deduce de lo que resulta del expediente gubernativo, y que es necesario prescindir de los informes de la Junta Superior de Minería y Comisión especial de Ingenieros nombrada por el Gobierno para inspeccionar la mina, por ser contradictorios en sus respectivas apreciaciones y conclusiones:

Considerando que en los contratos de arrendamiento, lo mismo que en los de compraventa, es necesario expresar lo que se vende ó arrienda, y que sólo puede estimarse como vendido ó arrendado lo que clara y expresamente se relaciona ó define:

Considerando que en el de que se trata, se hizo, como correspondía, clara y expresa mención de que se arrendaba la mina con todo lo demás aplicable al laboreo de la misma y servicio general de su explotación, detallando extensa y minuciosamente en el inventario que al efecto se formó, sin que en él se incluyeran los terreros y escoriales;

Y considerando que, por haberse expresado en la cláusula 5.ª del contrato que se pondrían á disposición del arrendatario los escoriales y terreros, así como los terrenos y caminos, no puede entenderse que se le transfirió la propiedad de aquellos para que los utilizara como le conviniera, sino que continuaran siendo propiedad del Estado, y que éste tiene derecho á exigir del arrendatario el importe de lo que valieran los que haya utilizado, y á disponer de los que existan como estime conveniente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, Don Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dazaarte, D. Antonio García Rizo y D. Dámaso de Acha y Cerragería,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes impugnadas de 6 de Noviembre de 1878 y 17 de Diciembre del mismo año, y en declarar que los terreros y escoriales existentes en el territorio de la mina *Arayanes*, al arrendarla el Estado á D. José Jenaro Villanova por la escritura otorgada en 5 de Octubre de 1869, no fueron comprendidos en el arrendamiento, ni transferida la propiedad de los mismos al arrendatario, y en disponer por lo tanto que se devuelvan á éste las 2.305.924 pesetas que tiene consignadas en la Caja de Depósitos; que se le exija el importe de lo que valieran las escorias y carbonatos que hubiere extraído de los terreros y escoriales, fijándose el que correspondiera, si no hubiese acuerdo entre la Administración y el arrendatario, por peritos designados por ambas partes, quedando aquella en libertad, respecto de los terreros y escoriales que aun existen en la localidad, para disponer de ellos como estime más conveniente á los intereses del Estado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección de Fomento.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa en despacho núm. 89, de 20 del actual, que, en atención á las necesidades de la provincia de Adana y á propuesta de las Autoridades locales, la Sublime Puerta ha decidido mantener por un año la prohibición de exportar de aquel país ganado de carga, de labor y de tiro.

Lo que se publica para noticia del Comercio.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales de la Universidad Central, la cátedra de Zoografía de moluscos y zoofitos vivientes y fósiles, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y sección de las Universidades de distrito con tres años de enseñanza en ellas, los numerarios de Instituto que expliquen cátedra de la propia Facultad y sección con iguales condiciones, y los supernumerarios de las mismas que reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de una mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Marzo de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

**Tribunal de oposiciones**

à la cátedra de Anatomía descriptiva y general y Elementos de Histología normal de la Universidad de Madrid.

Los señores opositores à la mencionada cátedra se servirán concurrir para proceder al sorteo de trincas el día 16 de Abril próximo, à las tres de la tarde, à la Facultad de Medicina, Colegio de San Carlos.

Se considera que renuncian à las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia.

El opositor D. Juan Barcia Caballero deberá acreditar ante el Tribunal que presentó la instancia dentro del plazo fijado en la convocatoria.

Madrid 30 de Marzo de 1883.—El Presidente del Tribunal, Santiago González Encinas.

**Tribunal de oposiciones**

à la cátedra de Obstetricia de la Universidad de Santiago.

Los señores opositores à la mencionada cátedra se servirán concurrir para proceder al sorteo de trincas el día 18 de Abril próximo, à las tres de la tarde, à la Facultad de Medicina, Colegio de San Carlos.

Se considera que renuncian à las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia.

Los Sres. D. Benigno Morales Arjona, D. Santiago Rull y

Artos, D. Demetrio Rodríguez y Fernández y D. Antonio Fernández Cincón deberán presentar ante el Tribunal los documentos que acrediten su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones, y D. Tomás Gallego y Gallego y D. Juan Barcia Caballero que tienen la edad exigida por las disposiciones vigentes.

Madrid 31 de Marzo de 1883.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana y horas designadas al efecto, el importe de los intereses de la Deuda pública y se entreguen los valores que à continuación se expresan:

*Día 2 de Abril.*

Entrega de valores de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión y canje llamados y no recogidos.

*Día 3.*

Pago de intereses de inscripciones nominativas, acciones de carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Enero último, facturas presentadas y corrientes.

*Día 4.*

Reembolso à metálico del importe de facturas de resguardos de recibos de nueve últimas décimas y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y de conversión de cupones de los cinco vencimientos llamadas anteriormente que no se han hecho efectivas.

*Día 5.*

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 49.376 al 49.466. Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.325 al 5.349. Idem residuos del 4 por 100, carpetas números 2.638 al 2.697. Canje de provisionales, carpetas números 2.401 al 2.404. Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

*Día 6.*

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, é intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del vencimiento de 1.º de Enero último, todas las facturas presentadas y corrientes.

Madrid 31 de Marzo de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

**MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.**

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE NOVIEMBRE DE 1882.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Noviembre de 1882, que forma esta Contaduría, con siguiente à lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN.	PARCIAL Pesetas. Céntimos.	TOTAL Pesetas. Céntimos.
<b>CREACIONES.</b>			
<b>Renta perpetua al 3 por 100 interior.</b>			
4.218	Inscripciones à favor de Corporaciones civiles, números 91.995 al 92.407, y 92.409 al 93.211.....		9.826.550'09
<b>Deuda sin interés del personal del Tesoro.</b>			
1	Título, serie A, de 250 pesetas.....	250	} 40.475
2	" " D, de 5.000.....	40.000	
1	Residuo.....	225	
<b>Deuda perpétua interior al 4 por 100.</b>			
4	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 26.089 à 26.092.....	2.000	} 2.474'54
1	Residuo, núm. 21.194.....	474'54	
<b>Resguardos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.</b>			
300	Resguardos cuya numeración se expresa en los cargarémes números 902, 910, 918, 946 y 955 del corriente mes.....		70.149'59
<b>TOTAL de creaciones .....</b>			<b>9.909.619'22</b>
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>Renta perpetua al 3 por 100 interior.</b>			
9	Inscripciones à favor de Corporaciones civiles, números 94.504 al 94.512.....		251.388'48
<b>Deuda perpetua interior al 4 por 100.</b>			
36.920	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 14.901 à 26.088 y 26.093 à 51.824.....	18.460.000	} 806.848.454'98
8.063	" " B, de 2.500 pesetas, números 3.480 al 44.544.....	20.162.000	
12.296	" " C, de 5.000 pesetas, números 4.840 al 47.135.....	61.480.000	
5.808	" " D, de 12.500 pesetas, números 1.990 al 7.797.....	72.600.000	
4.017	" " E, de 25.000 pesetas, números 1.208 al 5.224.....	100.425.000	
10.635	" " F, de 50.000 pesetas, números 3.233 al 13.867.....	531.750.000	
7.625	Residuos, números 19.125 al 21.193 y 21.195 al 26.750.....	1.970.951'98	
<b>TOTAL de conversiones .....</b>			<b>807.069.840'46</b>
<b>REMESAS.</b>			
<b>De la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, en títulos provisionales de Deuda perpetua interior al 4 por 100.</b>			
2.279	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 67.222 al 69.500.....	2.279.000	} 99.858.017'70
1.011	" " B, de 2.000 pesetas, números 43.490 al 44.500.....	2.022.000	
1.492	" " C, de 4.000 pesetas, números 34.009 al 35.500.....	5.968.000	
1.877	" " D, de 6.000 pesetas, números 38.624 al 40.500.....	11.262.000	
3.473	" " E, de 12.000 pesetas, números 37.230 al 37.931 y 40.180 à 43.000.....	41.676.000	
1.488	" " F, de 24.000 pesetas, números 31.013 al 32.500.....	35.712.000	
1.837	Residuos, números 8.789 à 789, 8.791 à 991, 8.993 à 9.000, 15.501 à 630, 15.632 al 701, 15.703 al 805, 15.807 al 872, 15.874 al 15.900, 15.902 à 923, 16.500, 17.048 à 17.500 y 19.586 à 734.....	939.017'70	
<b>TOTAL de remesas.....</b>			<b>99.858.017'70</b>

**RESUMEN.**

	Pesetas. Céntimos.
Creaciones .....	9.909.619'22
Conversiones.....	807.069.840'46
Remesas.....	99.858.017'70
<b>Total pesetas.....</b>	<b>916.867.477'38</b>

## EMISION POR CREACIONES.

1.º Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Resguardos representativos de primeros décimos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	70.149'59		70.019'59
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	9.826.530'09	Inscripciones intransferibles....	9.826.530'09
Fueros.....	2.474'54	Títulos y residuos 4 por 100.....	2.474'54
Personal.....	40.475	Títulos y residuos 3 por 100.....	40.475
	9.909.619'22		9.909.619'22

## AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES.

2.º En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada de Corporaciones civiles.....	251.990'89			Amortizadas definitivamente 602'41	Inscripciones intransfibles.	251.388'48
Títulos del 3 por 100 de 1880.....	751.267'500			422.587.968'75		328.679.531'25
Idem id. de 1870.....	323.500			481.970'73		441.529'27
Idem id. de 1861.....	12.000			6.750		5.250
Residuos 3 por 100 interior.....	33.850'96			20.166'25		15.684'71
Inscripciones transferibles 3 por 100 consolidado..	6.000	1.252.133.894'99		3.375	Títulos y residuos de la Deuda del 4 por 100....	2.625
Idem intransferibles de Corporaciones civiles.....	361.044'03			203.087'28		187.956'75
Obligaciones generales del Estado por ferrocarriles.	174.587.500			21.822.437'50		152.764.062'50
Idem id. (emisión de 1839).....	11.000			1.375		9.625
Idem especiales de Alar & Santander.....	3.658.500			487.312'50		3.204.187'50
Títulos provisionales del 4 por 100.....	321.871.000				Títulos definitivos.....	321.871.000
	1.252.335.885'88	1.252.335.885'88		445.286.045'42		807.099.840'46

## AMORTIZACIÓN DEFINITIVA.

3.º Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES. Pesetas. Céntimos.	INTERESES. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Deuda amortizable al 2 por 100.....	761.000		761.000
Bonos del Tesoro, primera emisión.....	8.500		8.500
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1880.....	678.000		678.000
Inscripciones de Corporaciones civiles.....	602'41		602'41
Obligaciones del Estado por ferrocarriles (emisión 1839).....	500		500
Deuda del personal del Tesoro, títulos y residuos.....	87.765'65		87.765'65
Primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	56.380		56.380
Residuos de idem id.....	95.579'72		95.579'72
	1.688.327'78		1.688.327'78

Madrid 20 de Marzo de 1883.—Manuel de Espejo.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que según lo dispuesto por el Gobierno de S. M., debiendo procederse á la construcción de un cuartel para un regimiento de infantería en el barrio denominado Las Peñuelas de esta Corte, cuyo servicio ha de verificarse por medio de subasta pública, se anuncia por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo venidero, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros; en cuya Comisaría estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y demás documentos necesarios todos los días no feriados de once á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Luis Asensi.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número..... según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliego de condiciones legales facultativas y económico-facultativas, precios límites, presupuesto, planos y demás documentos referentes á la subasta que trata de llevar á cabo la Comandancia de Ingenieros de Madrid para la construcción de un cuartel para un regimiento de infantería en el barrio denominado de las Peñuelas de esta Corte, se compromete á verificar el servicio, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones por los precios marcados en el pliego de precios límites, con la rebaja de..... por ciento (en letra, sin raspaduras, entrecerrados ni enmiendas) en todos y cada uno de los artículos, materiales y efectos que comprende dicho pliego. En garantía de lo cual acompaña á esta proposición, extendida en papel del sello 11.º, carta de pago importante 90.937 pesetas 50 céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

## Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

El día 8 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, deberá llevarse á cabo en esta capital de Departamento y la de la provincia marítima de Barcelona pública y simultánea subasta, con objeto de contratar el suministro de las impresiones y libros que en este Arsenal se necesitan durante un período de dos años, con sujeción todo ello al respectivo pliego de condi-

ciones que se halla de manifiesto á las horas hábiles de oficina, tanto en la Comandancia de Marina de Barcelona, como en esta Secretaría.

Las proposiciones extendidas en papel de una peseta clase 11.º y con sujeción al modelo que seguidamente se inserta, deberán presentarse en pliego cerrado, haciéndolo á la vez por separado de documento que acredite haber impuesto en la caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 700 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Todo lo cual se anuncia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Cartagena 29 de Marzo de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por sí (ó en representación de D. N. N.) para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, y en el Boletín oficial de la provincia de..... fecha....., número..... para contratar el suministro por término de dos años de los libros é impresiones necesarios en las distintas dependencias de este Arsenal, como también del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en él y por el precio que como tipo se señala, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

## Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cadiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 63, de 4 del que rige, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 50 y 57, de 2 y 8 del mismo, el anuncio para sacar á pública licitación los materiales necesarios en el Arsenal de la Carraca para las atenciones del ramo de armamentos, comprendidos en siete lotes, dicho acto tendrá lugar el día 14 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la forma antes anunciada, vencidos ya los 30 de su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, último de los periódicos oficiales que insertaron el anuncio.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia. San Fernando 28 de Marzo de 1883.—Camilo Carlier.

Suspendida por causas imprevistas la subasta anunciada para el día de hoy, con objeto de adquirir ropas y efectos necesarios en el Hospital militar de San Carlos, en reemplazo de

los declarados inútiles en el segundo trimestre del 82-83, dicho acto tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento el día 7 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la misma forma ya anunciada en la GACETA DE MADRID, número 51, de 20 de Febrero último, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 38, del 16 del mismo.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia. San Fernando 29 de Marzo de 1883.—Camilo Carlier.

Suspendida por causas imprevistas la subasta anunciada para el día de hoy, con objeto de proceder á la enajenación del material de hierro viejo procedente del desague de calderas, anclas y otros efectos existentes en el Arsenal de la Carraca, dicho acto tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento el día 7 del próximo mes de Abril, á las doce y media de su mañana, en la misma forma ya anunciada en la GACETA DE MADRID, núm. 51, de 20 de Febrero último y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 38, de 10 del mismo.

Lo que se hace saber al público para su común inteligencia. San Fernando 29 de Marzo de 1883.—Camilo Carlier.

## Administración del Correo Central.

día 31.

## Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

Núm. 728	Antonio Sierra Centeno.—Granada.
729	Benito Quintana.—Meirás.
730	Cayetano Polo.—Crevillenta.
731	Catalina Gabiot.—Carabanchel Bajo.
732	Eleuteria Lora.—Casar de Talamancas.
733	Francisco Pérez.—Cangas de Tineo.
734	Francisco Jiménez.—Valencia.
735	Gregorio Sauquillo.—Getafe.
736	José Durán.—Cáceres.
737	José Rodríguez.—Somozas.
738	Joaquín Retu.—Belmonte.
739	Javier Ruiz de Lecanda.—Badajoz.
740	José Roca.—Orihuela.
741	Luis Almela.—Tarragona.
742	Luisa Leal.—Cáceres.
743	Miguel Ferreiro.—Santa María del Bal.
744	Manuel Adán.—San Saturnino.
745	Melchor Montes.—Santaballa.
746	Manuel Domínguez.—Santiago.
747	Miguel Montalvo.—Escorial.
748	Pedro Ortega.—Elizondo.
749	Pedro Serradell.—San Salvador de Culera.

- Núm. 750 Reverendo Padre superior.—Sin dirección.
- 751 Sor María Angela.—Toro.
- 752 Silvestre Salgueiro.—Pantín.
- 753 Serapio Bosquet.—Tarragona.
- 754 Serafina de la Peña.—Bustillo.
- 755 Tiburcio Sanz.—Tetuán.
- 756 Venancio Jiménez.—Sin dirección.
- 757 Vicente Bisbal.—Algemesi.
- 758 Vicente Martín.—Aravaca.

Madrid 31 de Marzo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 31.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	Wemedo.....	Hortaleza, 21.
Arganda.....	Eustaquio Ruiz Sepúlveda.....	San Bruno, 5, parador.
Cuenca.....	Pura Llobet.....	Velaragurt, 9, tercero, izquierda.
London.....	Dionisio Rico.....	Sin señas.
Cádiz.....	Herrera.....	Estación telegráfica.

Madrid 31 de Marzo de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Arbitrio sobre toda clase de ganado de lujo.

El día 1.º de Abril empezará la cobranza del arbitrio sobre toda clase de ganado de lujo, correspondiente al semestre que vencerá en fin de Junio próximo.

Los Recaudadores no tendrán obligación de presentarse más que una sola vez en el domicilio de los contribuyentes: los interesados que no satisfagan el importe del recibo á su presentación pueden hacerlo en los domicilios de los Recaudadores hasta el día 30 del citado mes, en que serán devueltos los recibos á la sección de ingresos de la Contaduría para su realización por la vía de apremio; debiendo advertirse que la expresada recaudación tendrá lugar con arreglo á la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado caballar ó mular que se destine á tiro se satisfará la cuota anual de 200 pesetas.
- Por cada caballo de silla, id. id. 100 id.
- Por cada mula, id. id. 30 id.

Nombre, domicilio y horas de despacho de los Recaudadores, con expresión de los distritos que cada uno tiene á su cargo.

- Distritos del Congreso y Hospital.—D. Antonio Paz, Fúcar, 22, principal, de cinco á siete de la tarde.
  - Distritos de Buenavista, Audiencia y Latina.—D. Marcos Olasolo, Barrio Nuevo, 8 y 10, segundo, de una á tres de la tarde.
  - Distritos de Palacio y Centro.—D. Leopoldo Argos, Humilladero, 2, segundo, de cinco á siete de la tarde.
  - Distritos del Hospicio, Universidad é Inclusa.—D. Diego Ebañez, Cava de San Miguel, 11, tercero, de una á tres de la tarde.
- Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 31 de Marzo de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

**Alcaldía constitucional de Madrid.**

Ofreciendo ruina la fachada que da á la vía pública de la casa en esta población, núm. 4, de la calle de la Amargura, se cita al dueño ó dueños á quienes pertenezca, para que en el término de 20 días acrediten sus respectivos derechos de propiedad, y en su virtud proceder á su recomposición; pues de no hacerlo, el Ayuntamiento se encargará de ella para evitar los conflictos á que pudiera dar lugar la demora.  
Madrid 28 de Marzo de 1883.—Joaquín Carrasco. X—1844

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**AVILÉS.**

Por la presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda ordinaria de mayor cuantía, interpuesta por el Procurador Alvarez Balsinde, en representación de Doña María Suárez y Rodríguez contra D. León Solís y Bango, sobre cumplimiento de un contrato y entrega de cantidad, y para que éste dentro del término de nueve días comparezca á contestarla, entregándosele la copia en simple de dicha demanda, que obra en la Escribanía del actuario; y como á pesar de las diligencias practicadas se ignora el domicilio del referido León Solís, se mandó en conformidad á lo que disponen los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil que se emplazase al D. León Solís y Bango por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que comparezca á contestar la referida demanda dentro del expresado término, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última inserción; previniéndole que si no compareciera le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Avilés 21 de Marzo de 1883.—Ricardo Oteco. X—1839

**BARCELONA.—SAN BELTRAN.**

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo acordado en méritos de los autos de concurso de acreedores de D. Jaime Barnadas, se cita

á D. Vicente Cabido, D. Rufino Vidal, D. Fernando Garcés, Don Tomás Escuder, ó á sus habientes derecho, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á percibir lo que les corresponde con el haber del concurso de acreedores de Payés y Barceló.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1883.—Manuel Gil.—Por su mandato, ocupación del Escribano Sr. D. Francisco Margenat, José Ignacio Güell, Escribano. X—1837

**JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.**

En virtud de providencia dictada ante mí en el día de ayer por el Sr. Juez accidental del distrito de Santiago, se ha admitido la demanda presentada por el Procurador D. Dionisio Montenegro y Marín, en representación de D. José Díez y Fernández de la Lomera, contra D. Pedro Gutiérrez Cruzado, ó sus herederos y sucesores, de ignorado paradero, sobre cancelación de un censo de 6.000 rs. de capital, perteneciente al vínculo que fundó el Licenciado Juan de Castilla, impuesto sobre una hacienda de tierra y viña, nombrada de Matamoros, en el pago de Almoacán de este término, en la que ordena citar y emplazar al dicho D. Pedro Gutiérrez Cruzado, ó á sus herederos y sucesores, para que dentro del término de 30 días hábiles, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo á contestar la demanda que les ha sido interpuesta; si así le hacen se les oirá en justicia.

Y para que le sirva de emplazamiento en forma, se publica el presente y otros de su tenor en Jerez á 28 de Marzo de 1883.—Juan Bautista Romero. X—1838

**LA UNION.**

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Melchor González Simón, de 32 años de edad, casado, minero, vecino de Cartagena, con morada en el Real, y á Vicente Toribio, cuyas demas circunstancias se ignoran, para que se personen en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra el último sobre coacción; apercibidos de lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Vicente Toribio á este Juzgado.

Dada en La Unión á 8 de Febrero de 1883.—A. Martín.—Benito Polo.

**MADRID.—AUDIENCIA.**

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Gómez García, hijo de Manuel y de Germaana, natural de Torrependo, partido judicial de Tineo, de 20 años de edad, soltero, camarero de café, que habitó en esta Corte, en la calle del Caballero de Gracia, núm. 32, cochera, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de prendas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del indicado sujeto, dejándole en la cárcel de Villa á mi disposición.

Las señas del procesado son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, con pecas de viruelas; y viste cazadora y chaleco oscuros, pantalón negro, camisa blanca, corbata negra, botinas de becerro y sombrero hongo.

Dada en Madrid á 15 de Febrero de 1883.—Sebastián Carrasco.—El actuario, Víctor López.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una vez y término de 10 días, á Diego Cazoria ó Casola, que parece ha habitado en la calle de Gitanos, núm. 5, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el expresado término comparezca ante dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por su mandato, Víctor López.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez instructor del distrito de la Audiencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José del Canto y Capón, natural y vecino de esta capital, de 27 años de edad, casado, que ha habitado en la calle del Amparo, núm. 13, para que en término de 40 días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por defraudación; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que sepan el paradero de dicho José del Canto lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por su mandato, Víctor López.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Prudencio Camero y González y Antonio García González, mayores de edad, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en término de cinco días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se instruye contra José del Canto y Capón por defraudación; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—V.º B.º—Sebastián Carrasco.—El actuario, Víctor López.

Por auto de 14 de Febrero último, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, fué declarada en quiebra la Compañía Mercantil que giraba bajo la razón social Calvo y Hermano, á instancia del socio D. Dionisio Calvo, que se dedicaba á la compra y venta al por mayor de ultramarinos y del reino, establecida en la calle de la Cofradía, núm. 9; después, y por este Juzgado, en auto de 26 del actual, ha sido ratificada aquella declaración de quiebra á instancia de acreedor legítimo; y en su virtud se convoca á todos los acreedores de dicha quiebra á junta general, que tendrá lugar el día 17 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de Justicia y sala de audiencia de este Juzgado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.057 del Código de Comercio.

Se prohíbe hacer pagos y entregas de efectos á los quebrados, y sólo se harán al Depositario D. Meriano Maestre, bajo las penas establecidas en dicho artículo; asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los quebrados, que hagan manifestación de ellas al Juez comisario; bajo apercibimiento de ser tenidos como cómplices de la quiebra.

Madrid 28 de Marzo de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas. X—1840

**MADRID.—BUENAVISTA.**

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lucio Villarino, como de unos 20 años de edad, bien parecido, que ha trabajado en clase de peón de mano con el oficial de albañil Buenaventura Vallés y Arnedo, expresando vivía en la calle de Pajaritos, tejár de Juan García, comendándole también haber vivido en la de la Palma, núm. 4, cuarta segunda, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, con el fin de que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal que en él se instruye sobre sustracción de varios efectos al nombrado Buenaventura Vallés, contra el referido procesado; apercibiendo á éste de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado procesado; y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de hombres de esta Corte en concepto de detenido, con las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 15 de Febrero de 1883.—Emilio Ayllón.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insauti.

**MADRID.—LATINA.**

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en 28 del actual en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por D. Valentín Silvestre Fombuena y D. Plácido Ballesteros y Victoria contra D. Bernardino Mac Costello sobre rescisión de un contrato que consta de un documento privado, su fecha 4 de Julio de 1882, y valor de 5.000 pesetas á cada uno de los demandantes, estipuladas en dicho contrato, intereses y costas, se ha dado traslado de la referida demanda al D. Fernando Mac Costello, y le emplazo á instancia de los actores por medio de la presente cédula, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en los autos personándose en forma; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y mediante á ignorarse su domicilio, así como su paradero, se ha mandado en la referida providencia que la cédula de emplazamiento se fije en el sitio de costumbre y se publique en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Madrid 30 de Marzo de 1883.—El Escribano, Severiano de Diego. X—1844

**MADRID.—PALACIO.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Toda Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del actuario que suscribe, recaída en la causa que se sigue contra Donato García González por hurto, se cita, llama y emplaza á una mujer desconocida, que en el día 10 del actual entregó en la estación del Norte al procesado unas alforjas para conducir á Chamberí, de las cuales fueron sustraídas por aquél tres chorizos; á fin de que en el preciso término de 40 días se presente en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para prestar declaración en la misma; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—V.º B.º—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Victoriano Pereda.

**MARBELLA.**

D. Miguel de Zavala y Escolar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á los herederos de

D. Bernabé de Nájera, para que en el término de 60 días, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan á hacer uso de su derecho en el expediente que se sigue á instancia de D. Francisco Sánchez García solicitando la posesión de una casa situada en esta ciudad en la plazuela de Marmolejo, y señalada con el núm. 7; apercibiéndolos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en Marbella á 20 de Marzo de 1883.—Miguel de Zavala.—Por su mandado, José Gutiérrez. X—1336

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Compañía de los ferrocarriles Andaluces.**

MINAS DE BELMEZ.

**Obligaciones de la antigua Sociedad Carbonera Española.**

El Consejo de administración de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces ha acordado proceder á la amortización de las obligaciones representativas del canon que pesa sobre las minas de carbón procedentes de la Sociedad Carbonera Española, á cuya amortización corresponde por la anualidad de 1883 la cantidad de 2.500 pesetas.  
 Debiendo verificarse la amortización por subasta, aplicándose esa suma á los títulos que se ofrezcan á menor precio, tendrán lugar el acto por pliegos cerrados, con proposición, según modelo adjunto, que se presentarán en las oficinas de la Compañía, calle de Villalar, núm. 7, primer piso, el día 20 de Abril próximo, de once y media á doce de la mañana.  
 A las doce se abrirán ante dos consejeros de la Compañía y Notario que autorizará el acto.  
 Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella.  
 Si resultaren varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á la de menores cantidades, y si hubiese varias iguales en precio y cantidad, se abrirá entre los proponentes una puja verbal.  
 Madrid 31 de Marzo de 1883.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de....., domiciliado en....., calle de....., núm..... piso..... con cédula núm..... que exhibe, presenta..... (en letra) obligaciones de la Carbonera Española, correspondientes á minas de carbón, números..... con el cupón de Enero de 1883 á la amortización anunciada para la anualidad de 1883, al precio de..... (en letra) pesetas cada obligación.

(Fecha y firma.)  
 X—1342

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial del día 31 de Marzo de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CÁMBIO AL COMYANO.	
	Día 30.	Día 31.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior... á plazo.	64'70 65'05	64'65-45-50-55-60 64'45 fin cor.; 65'05 fin próx. 64'55 fin cor.
Idem id. al 4 por 100 exterior... pequeños.	64'70	64'50-55-50 64'25-10-20
Idem amortizable al 4 por 100... pequeños.	77'40	77'45-40-35-50 77'60
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba... Obligaciones del empréstito municipal Kranger y Compañía.	98 0/10	98 0/10 50 0/10
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 5 anual.		108'40
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.		98'50
Acciones del Banco de España.		286 0/10-286'50 287 0/10
Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.	286 0/10	286 0/10
Idem del Banco Agrícola de España.	44 0/10	44 0/10 d.

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

CABO.	PLAZA.	CABO.	PLAZA.
Albacete....	par.	Lugo.....	par.
Alcoy.....	4/8	Lorca.....	par.
Alicante....	par.	Lugo.....	par.
Almería....	par.	Málaga....	4/8 p.
Avila.....	3/8	Murcia....	4/8
Badajoz....	1/4	Orense....	par.
Barcelona..	par.	Oviedo....	1/4
Béjar.....	1/2	Palencia..	4/8
Bilbao....	par.	Palma Mall.	par.
Burgos....	1/4	Pamplona..	4/8
Cáceres....	1/4	Pontevedra.	par.
Cádiz.....	1/8	Réus.....	par.
Cartagena..	par.	Salamanca.	4/4
Castellón..	par.	S. Sebastián.	par.
Ciudad-Real.	par.	Santander..	par.
Córdoba....	1/4	Sa. Cruz Tfe.	1/2
Coruña....	par.	Santiago..	par.
Cuenca....	par.	Segovia....	par.
Ferrol....	1/4	Sevilla....	4/4
Gerona....	par.	Socía.....	4/8
Gijón.....	par.	Taragona..	par.
Granada....	1/4	Teruel....	par.
Guadalajara.	par.	Tolosa....	4/8
Haro.....	1/8	Tudela....	4/2
Huelva....	1/8	Valencia..	par.
Huesca....	1/4	Valladolid.	4/4
Jaén.....	par.	Vigo.....	4/4
Jerez Front.	par.	Vitoria....	4/8
León.....	par.	Zamora....	4/8
Lérida....	par.	Zaragoza..	4/8
Llano.....	1/8		

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 30 DE MARZO.

Deuda perp. al 4 por 100 ext.	68'00.
Idem id. interior.....	4
Idem amort. al 4 por 100.....	4
Fondos españoles... 3 por 100 exterior.....	4
Deuda amort. al 3 por 100.....	4
Obligaciones de Cuba.....	503'50.
Fondos franceses... 3 por 100.....	30'40.
5 por 100.....	41'40.
Consolidados ingleses.....	403 3/8.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, días, 47'25.  
 Idem, á 8 días vista, id., 46'90.  
 París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo de 1883.

HORA.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Termómetro seco.	Humedad.		
4 de la m.	703'63	9'8	9'4	S.....	Calma.
2 de la m.	703'95	11'9	11'4	SO.....	Viento.
del día	704'35	15'0	12'2	O.....	Idem.
de la t.	704'45	15'4	12'0	OSO.....	Idem.
de la t.	705'55	13'2	11'3	O.....	Idem.
de la m.	706'75	11'8	10'0	O.....	Nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	16'8
Idem mínima.....	8'4
Diferencia.....	8'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	48'5 44'5
Diferencia.....	26'9
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	32'0
Idem mínima, id.....	8'0
Diferencia.....	14'0
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	636
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	3'7
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	-0'8
Lluvia en las últimas 24 horas (milis.).....	4'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid en bra el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las rivas de la mañana, y en Francia á las 6 de la noche, á las 31 de Marzo de 1883.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Humedad.
S. Sebastián.	753'5	15'4	NO.....	V.º flo.	Cubierto.	Tranq.º
Bilbao.....	765'0	15'0	NO.....	Brisa.	C.º, lluv.º	Idem.
Oviedo.....	760'2	14'0	O.....	Idem.	Idem.	Idem.
Coruña (7 h.).	756'9	14'6	ONO.....	Calma.	Lluvioso.	Tranq.º
Santiago.....	759'8	14'6	NO.....	Idem.	Casi cub.º	Idem.
Orense.....	763'0	14'3	NO.....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Pontevedra.	760'2	12'7	SO.....	Calma.	Idem.	Idem.
Oporto.....						
Lisboa (8 h.).	762'8	13'2	OSO.....	Brisa.	Idem.	Oleaje.
Cáceres.....		14'0	SO.....	Calma.	Idem.	Idem.
Badajoz.....	764'7	16'0	O.....	Idem.	Idem.	Idem.
S. Fern. (7 h.).	765'0	14'9	SSO.....	Brisa.	Idem.	Oleaje.
Sevilla.....	762'0	16'2	SO.....	Calma.	Idem.	Idem.
Tarifa.....	764'2	19'0	O.....	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Granada....	764'8	15'7	S.....	Calma.	Idem.	Idem.
Cartagena..	760'7	16'6	SO.....	Idem.	Casi cub.º	Tranq.º
Alicante....	762'9	22'4	SO.....	Idem.	Als. nubes.	Idem.
Murcia.....	761'9	18'8	SO.....	Brisa.	Casi cub.º	Idem.
Valencia..	761'7	19'6	SO.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Palma.....	762'4	15'6	SO.....	Calma.	Lluvioso.	Tranq.º
Barcelona..	760'8	12'6	NE.....	Brisa.	Lluvioso.	Idem.
Teruel.....	758'3	13'0	EO.....	Viento.	Casi cub.º	Idem.
Zaragoza..						
Soria.....	754'4	10'0	SO.....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Burgos....	758'4	11'2	SO.....	Id. fte.	Casi cub.º	Idem.
Valladolid.	760'6	12'0	OSO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Salamanca.	759'4	11'0	N.....	Viento.	Cubierto.	Idem.
Segovia....	760'7	9'1	SO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Madrid....	761'6	11'9	SO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Escorial....	764'2	9'5	SO.....	Calma.	Lluvioso.	Idem.
Ciudad Real.	763'1	13'0	SO.....	Viento.	Idem.	Idem.
Albacete..	764'4	14'8	O.....	Idem.	Nuboso.	Idem.
París.....	758'3	7'4	NNO.....	Calma.	Cubierto.	Idem.
Gris-Nez..	758'0	5'0	OSO.....	Brisa.	Als. nubes.	Idem.
St. Mathieu.	758'5	5'4	ENE.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Isla d'Aix.	755'8	4'0	SE.....	Viento.	Lluvioso.	Idem.
Biarritz..	754'0	4'0	S.....	B.º fte.	Cubierto.	Idem.
Clermont.	738'7	9'2	SSO.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Perpiñán..	749'3	7'9	NE.....	Calma.	Idem.	Idem.
Sicie.....	761'7	9'0	SSE.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Miza.....	763'9	7'5	E.....	Idem.	Idem.	Idem.
Malta.....	765'8	18'3	SO.....	Idem.	Als. nubes.	Idem.
Palermo..	766'9	14'8	SO.....	Calma.	Idem.	Idem.
Nápoles..	767'2	14'0	SO.....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Roma.....	766'5	7'4	N.....	Calma.	Nuboso.	Idem.

**RETRASADO.**

Valdesevilla.	763'4	13'0	S.....	Viento.	Cubierto.	Idem.
---------------	-------	------	--------	---------	-----------	-------

**ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'35 á 1'50 pesetas el kilogramo.  
 Idem de carnero, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.  
 Idem de ternera, de 1'25 á 1'80 pesetas el kilogramo.  
 Idem de cordero, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.  
 Idem de oveja, de 1'40 á 1'60 pesetas el kilogramo.  
 Jamón, de 3 á 4'30 pesetas el kilogramo.  
 Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.  
 Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.  
 Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
 Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
 Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.  
 Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
 Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
 Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
 Jabón, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo.  
 Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
 Aceite, de 1'40 á 1'45 pesetas el litro y de 10 á 12 el decalitro.  
 Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.  
 Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro.  
 Trigo (precio medio), á 31'62 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 164.—Carneros, 28.—Corderos, 642.—Terneras, 33.—Ovejas, 10.—Total, 877.

En peso en kilogramos..... 38.264

Del parte remitido por la Administración principal de asesores y arbitros resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Plas. Cént.	Puntos de recaudación.	Plas. Cént.
Toledo.....	4.695'43	Ciudad Real.....	1.893'78
Segovia.....	1.380'93	Correos.....	424'89
Norte.....	3.674'60	Mataderos.....	10.544'73
Bilbao.....	874'86	Mostenses.....	880'65
Aragón.....	464'12	Imperial.....	970'06
Valencia.....	2.091'53		
Mediodía.....	20.916'76	TOTAL.....	48.506'34

Madrid 30 de Marzo de 1883.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según los partes recibidos ayer llovió en Burgos, Córdoba, Cuenca, Granada, Jerez, Pamplona, San Sebastián, Soria, Teruel y Toledo.

**SANTOS DEL DÍA.**

San Venancio, Obispo y mártir, y Santa Teodora, virgen.  
 Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

**ESPECTÁCULOS.**

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—El médico á palos.—El memorialista.

A las ocho y media.—Un milagro en Egipto.—Sainete.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 37.—Turno impar.—Los sobrinos del Capitán Grant.

A las ocho y tres cuartos.—Función 168 de abono.—Turno par.—Flemon y Huacis.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Función 8.º de abono.—Turno 2.º.—Le jurons di Cadillar.—Monologue.—La joie fait peur.—Monologue.—Un mari qui pleure.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 8.º de abono.—Turno 2.º.—(Compañía francesa).—Un mari dans du Coton.—Le true d'Arthur.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro.—Fausto.  
 A las ocho y media.—Función 41 de abono.—Turno impar.—Trovatore.

TEATRO LABA.—A las cuatro.—Solitos.—Los dos polos.—Ya somos tres.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La rizaña.—La ocasión la pinta calva.—La receta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La canción de la Lola.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Marona.

A las ocho.—La huciga de los maridos.—La canción de la Lola.—El reservado de señoras.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Marona.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Octavo concierto de la Sociedad dirigida por el Maestro señor Vazquez.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Primera corrida de abono.—Seis toros de la ganadería de D. Diego y D. Pablo Benjumes, estoqueados por los diestros Rafael Molina (Lagartijo), Francisco Arjona Reyes (Currito) y Fernando Gómez (El Gallo).